

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2018 - 00111**, informando que a folio 158 obra solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver. De igual manera se procede a practicar la liquidación de costas como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000.
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$0.
SIN MÁS QUE LIQUIDAR	
EL TOTAL ES: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE	(\$1.500.000)
Sírvasse proveer.	



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares sobre el monto de la liquidación de crédito aprobada en auto del 16 de junio de 2021 (fl. 156).

No obstante, al revisar el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia que en favor del aquí ejecutante se constituyeron los siguientes títulos judiciales: 400100006622627 por valor de \$150.000.000 de fecha 24 de mayo de 2018 y el No. 400100007232713 por el mismo valor, constituido el 13 de junio de 2019, con los cuales se cubre el monto total de la liquidación de crédito aprobada en auto anterior; motivo por el cual, resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no existe obligación pendiente por cumplir a cargo de la demandada, se ordenará la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento y posterior entrega del título judicial No. 400100006622627 de la siguiente manera:

- En favor del Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C.S.J., en su condición de apoderado del señor JOSE MIGUEL CARRILLO MENDEZ, comoquiera que se encuentra facultado para “cobrar títulos judiciales”, conforme al poder que obra a folio 1 del plenario, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO

CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE
(\$41.144.811).

- En favor de la ejecutada COLPENSIONES por la suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$108.855.189).

TERCERO: DEVOLVER el título judicial No. 400100007232713 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) a la ejecutada COLPENSIONES.

CUARTO: CONMINAR al apoderado de la parte ejecutante para que allegue certificación bancaria con el fin de autorizar el pago del título judicial referido en antelación, comoquiera que por ser superior a 15 S.M.L.M.V deberá ser pagado con abono a cuenta (CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021)

QUINTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares ordenadas dentro del trámite de la ejecución decretadas mediante providencia de 10 de abril de 2018 (fls. 100 y 101), esto es, el embargo y retención de dineros de propiedad da la entidad ejecutada.

OFÍCIESE por Secretaria y TRAMÍTESE por la parte interesada.

SEXTO: Hecho lo anterior, **ORDÉNESE LA TERMINACIÓN** del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y procédase con su **ARCHIVO**, previo a realizar las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2019 - 00835**, informando que a la fecha la demandada ADRES no ha acreditado el trámite de notificación correspondiente a las aseguradoras llamadas en garantía. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que dentro del término judicial de **quince (15) días**, acredite el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda calendado 5 de octubre de 2017 (fl. 392) y del proveído que admitió el llamamiento en garantía de fecha 24 de febrero de la presente anualidad (fls. 87 y 88) a las aseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL, LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA – SEGUROS, so pena de dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 30 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2014 - 00619**, informando que la parte ejecutante allega el trámite de notificación del mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez examinadas las presentes diligencias, se observa que de folios 69 a 75 obra el trámite de notificación del mandamiento de pago efectuado por la apoderada de PORVENIR S.A. conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P al correo electrónico de la ejecutada COMPULINE LIMITADA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que sería del caso seguir adelante con el trámite de la presente ejecución.

No obstante, la misma no puede entenderse surtida por las siguientes razones:

El artículo 8º del referido Decreto prevé que la notificación que deba hacerse personalmente se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, los términos empezarán a correr una vez el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; esto último conforme a lo establecido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 420 del año 2020.

Así las cosas, al revisar el trámite de notificación adelantado por el apoderado de la parte actora (fls. 69 a 75), se observa que no se aportó el acuse de recibido de la sociedad llamada a juicio o constancia que demuestre que tuvo acceso al mensaje, para que se pueda entender por agotada la notificación.

Por lo anterior, previo a ordenar seguir adelante con la ejecución, se requerirá a la apoderada para que efectúe en debida forma la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Conforme a lo expuesto, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que acredite en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con el acuse de recibido o la constancia de acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2019 - 00121**, informando que la ejecutada COLPENSIONES atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez examinadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada COLPENSIONES aportó prueba de la modificación del salario base del señor Heriberto Manuel González (q.e.p.d.) para el 30 de junio de 1992 en la suma de \$665.070 y de la actualización del mismo en el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo así la obligación de hacer impuesta en el literal a) del numeral 1° del mandamiento ejecutivo (fls. 421 y 422), allegando para el efecto copia de la historia laboral tradicional del causante y la historia laboral de la OBP de la referida cartera ministerial (CD – fl. 483).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante proveído calendado 16 de octubre de 2019 (fls. 458 y 459) se había ordenado la suspensión del trámite de la ejecución respecto de la encartada Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta tanto COLPENSIONES acreditara la obligación referida en antelación (*obligación de hacer*), resulta procedente reanudar el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de dicha entidad.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: REANUDAR el trámite de la presente ejecución en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP.

SEGUNDO: OFICIAR a dicha cartera ministerial a fin de que proceda a dar cumplimiento a la obligación señalada en el literal b) del numeral 1° del auto de fecha 29 de septiembre de 2019 (fl. 422), concediéndole para el efecto el término judicial de **veinte (20) días**, conforme a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia señalada.

Oficiese y tramítese por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00383** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 6 de marzo de 2020, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 8 de febrero de 2021; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JOSÉ FERNANDO AGUDELO QUINTERO y en contra de la sociedad DUG CARGO S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por valor total de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE **(\$12.000.000)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- b) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE **CENTAVOS (\$1.466.666,67)** por concepto de vacaciones.
- c) Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$800.000)** por concepto de agencias en derecho impuestas en primera instancia.
- d) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada DUG CARGO S.A.S., el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

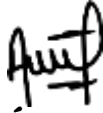
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00395** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2020, la cual fue adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 30 de noviembre de esa misma anualidad; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MAYERLING RODRÍGUEZ AGUDELO y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por valor total de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario impuestas en primera y en segunda instancia a cargo de la ejecutada PORVENIR.
- b) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario impuestas en primera instancia a cargo de la encartada COLPENSIONES.
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean las ejecutadas PORVENIR S.A identificada con Nit. 800.144.331-3 y COLPENSIONES identificada con Nit. 900.336.004-7 en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título bancario o financiero que posean en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W y BANCO FINANDINA.

CUARTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que proceda a grabar la respectiva medida.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) para COLPENSIONES y en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) para el caso de la ejecutada PORVENIR S.A.

OFÍCIESE por secretaría y TRAMÍTESE por la parte actora.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a los representantes legales de las entidades ejecutadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo que se deberá allegar acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso y garantizar el derecho de defensa.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2021 - 00103**, informando que la parte ejecutante allega memorial solicitando adición y aclaración del mandamiento de pago (fl. 377) y al mismo tiempo solicita el decreto de medidas cautelares (fl. 378). Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada de la parte actora se adicione el proveído de fecha 16 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el valor de las agencias en derecho estipuladas en el literal e) del mandamiento de pago, es por la suma de \$5.000.000 tal y como se estableció en el auto que aprobó la liquidación de costas calendado 3 de febrero hogaño. Igualmente, manifiesta que el valor de las agencias en derecho ordenadas por el Tribunal asciende a \$400.000 y no como quedó establecido en el mandamiento de pago.

Al respecto, encuentra el Despacho que no hay lugar a acceder a la aclaración solicitada, pues al remitirse a la liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 3 de febrero de esta anualidad (fls. 369-370) se observa que la misma se hizo por un valor total de **\$900.000**, correspondientes a: \$500.000 por concepto de agencias en derecho de *primera instancia* y de \$400.000 por fijadas en *segunda instancia*, ambas a cargo de la pasiva y en favor de la parte actora, y así fue ordenado su pago en el literal e) del mandamiento ejecutivo:

“e) Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000) por concepto de agencias en derecho fijadas en primera y en segunda instancia”.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para la formulación de excepciones, comoquiera que se ordenó la notificación del mandamiento de pago por anotación en Estado No. 99 del 17 de junio de este año, considera esta Servidora que es viable seguir adelante con el trámite de la presente ejecución y pronunciarse respecto de las medidas cautelares presentadas por la ejecutante.

Finalmente, a folio 380 de las diligencias se observa oficio de embargo proveniente del Juzgado 20 de Familia de ésta ciudad respecto de los remanentes que llegaren a resultar en favor del aquí ejecutante

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte ejecutante conforme a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con el trámite de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada sociedad DONAR CORTES S.A.S identificada con NIT 900.345.818-3 representada legalmente por el señor Donar Evelio Cortes Devia en cuentas corrientes y de ahorro en las entidades financieras BANCO WWB, CAJA SOCIAL, HELM BANK, BANCAMIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMPARTIR, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS Y BANCO AV VILLAS.

CUARTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.200.000).

SEXTO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: TOMAR NOTA de la medida de embargo decretada por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos que se adelanta en ese estrado judicial bajo el radicado No. 2021 – 00137 en contra del aquí ejecutante, sobre los derechos de crédito que se lleguen a consolidar en este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2020 - 00457**, informando que la ejecutada allega escrito de excepciones contra el mandamiento de pago. Así mismo, obra memorial de la parte actora a folio 215 y solicitud de la ejecutada de folios 236 a 242 pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita se profiera sentencia al interior del presente trámite ejecutivo, comoquiera que se encuentra vencido el término para proponer excepciones al mandamiento ejecutivo.

Así pues, al verificar las actuaciones adelantadas al interior del presente trámite se evidencia que, por un error involuntario, no fue publicado en el estado electrónico el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 (fls. 167 a 169) mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el que además se ordenó la notificación del mismo por anotación en el Estado No. 154 del 9 de diciembre de 2020; motivo por el cual, no puede tenerse por surtida la notificación del mandamiento de pago en debida forma.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutada remitió escrito de excepciones al mandamiento de pago mediante correo electrónico del pasado 9 de septiembre (fls. 229 a 235), es menester remitirse a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P que dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Así las cosas, con fundamento en la norma citada, el Despacho tendrá como notificada por conducta concluyente a la ejecutada COLPENSIONES del mandamiento ejecutivo de pago.

Finalmente, se observa que dicha entidad allega copia de la resolución SUB 53057 del 25 de febrero de 2020, mediante la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá el 26 de noviembre de 2019, con el correspondiente certificado de pago de nómina de fecha 20 de septiembre de

2021, documental que se hace necesario incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible a folios 233 y 235 del expediente.

SEGUNDO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la documental visible a folios 236 a 242 del expediente, a fin de que informe si la obligación objeto de ejecución se encuentra cumplida en su totalidad.

TERCERO: CORRER traslado de la excepción propuesta por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, por el término de **diez (10)** días a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

OFÍCIESE por Secretaria y TRAMÍTESE por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia **2015 - 00257**, informando que en el CD de folio 299 obra solicitud de medidas cautelares y de amparo de pobreza elevada por la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allega solicitud de medidas cautelares innominadas las cuales concreta en: la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (2 vehículos de la demandada EAGLE TRANSPORT S.A.S), la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de las sociedades demandadas, el embargo y retención de los dineros que como producto diario arroja la concesión del contrato 0368/2004 respecto al peaje La Punta y de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título que posean las aquí accionadas.

Para resolver, es preciso indicar que si bien en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional a través de la sentencia **C - 043 de 2021** admitió la remisión analógica del artículo 590 del C.G.P. para invocar las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, lo cierto es que limitó su aplicación únicamente respecto del numeral 1º, literal "c", es decir, de las que se conocen como innominadas.

Al respecto, esa Alta Corporación señaló:

(...) la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal

general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta claro que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora escapan del ámbito de lo laboral, pues además de que no tienen el carácter de innominadas por cuanto el legislador las estableció para casos específicos en materia civil, no se aportó prueba alguna que le permita a esta Servidora apreciar *la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho*, para estudiar su procedencia, conforme a lo estipulado en el artículo 590 ibídem.

En tal sentido, no hay lugar a acceder al decreto de medida cautelar alguna.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de *amparo de pobreza*, importa señalar que el artículo 151 del C.G.P, establece que este se concederá «a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso».

Igualmente, el artículo 152 ibídem indica que quien pretenda hacer uso de tal prerrogativa debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas indicadas, por lo que es claro que la petición debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC3350-2016, radicado n° 1100102030002016-00893-00 indicó lo siguiente:

"Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél".

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto es el apoderado judicial de los demandantes quien realiza la manifestación de que sus defendidos se encuentran en una delicada situación financiera, no se cumplen los presupuestos para acceder al amparo solicitado, pues conforme a la norma y la jurisprudencia referida en antelación, debe ser la parte, directamente afectada quien ponga al tanto del Despacho dicha situación.

No obstante, previo a decidir sobre tal solicitud, se le concederá a cada uno de los demandantes el término judicial de **cinco (5) días**, para que realicen la solicitud de amparo de pobreza en debida forma, atendiendo lo considerado en la presente providencia.

Finalmente y teniendo en cuenta que la audiencia señala en auto anterior no se llevó a cabo por cuanto el expediente se encontraba al Despacho para resolver la solicitud que hoy se resuelve, se hace necesario fijar una nueva fecha para su realización.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte accionante conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de **cinco (5) días** para que realice en debida forma la solicitud de amparo de pobreza, so pena de su rechazo.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 169** fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00347** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvasse Proveer.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante respecto de la ejecución de las condenas proferidas el día 1º de noviembre del año 2017 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al interior del trámite ordinario adelantado en este Juzgado bajo el radicado 2009 – 1108 (fl. 117).

No obstante, teniendo en cuenta que en obediencia a lo resuelto por el Superior, este Despacho mediante auto del 22 de enero del año 2020, (fl. 147) aprobó la intervención de la cesionaria Amparo Rocha Aragón como **sucesora procesal** del demandante Carlos Guillermo Aragón (cedente), se hace necesario requerir al Dr. José Joaquín Valderrama Benavides para que allegue la ratificación del poder debidamente otorgado por la cesionaria.

Lo anterior, comoquiera que en el parágrafo de la cláusula sexta del contrato de cesión de derechos de crédito se señaló lo siguiente (fl. 130):

*“(…) El CEDENTE se obliga a notificar a su apoderado judicial, que adelanta el proceso sobre la realización del presente negocio, para efectos de que LA CESIONARIA, a partir del perfeccionamiento del acuerdo y la aceptación de LA CESIONARIA por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso número 2009 – 1108 como sustituta única del CEDENTE en el respectivo proceso **y así pueda ratificar o revocar el respectivo poder o nombrar libremente a su apoderado (…)**”*

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

REQUERIR al Dr. JOSÉ JOAQUÍN VALDERRAMA BENAVIDES para que en el término judicial de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la ratificación de poder por parte de la cesionaria señora Amparo Rocha Aragón, so pena del rechazo de la solicitud de ejecución por falta de poder para actuar.

Por Secretaria, **REMÍTASE** el presente proveído al correo electrónico josej@cable.net.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo laboral No. **2021 - 00223** informando que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento ejecutivo de pago el 19 de agosto de la presente anualidad en estado No. 0135, sin que hasta la fecha haya allegado escrito de excepciones. Por otro lado la ejecutante no ha retirado los oficios de embargo. Sirvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución de acuerdo a las previsiones del artículo 440 del C.G.P., ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que retire los oficios visibles de folios 104 a 116 del expediente, elaborados desde el 23 de agosto del año en curso.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que procedan a presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TÁSENSE** por secretaría y fijese la suma de \$700.000 por concepto de agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral No. **2019 - 00821**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO efectuada por la parte ejecutante visible a folio 74 de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P por el término legal de **tres (03) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cumplido el anterior término ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

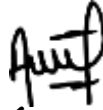
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00449** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 2 de diciembre 2020, la cual fue adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 9 de abril de 2021; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE HACER en favor del señor HELMUS FORERO CELIS y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes señaladas, esto es:

“Reactivar el pago de la mesada 14 a favor del demandante HELMUS FORERO CELIS”.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor HELMUS FORERO CELIS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 5 de octubre de 2019 y hasta el momento en el que se efectúe el pago de lo adeudado.
- b) Por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, por concepto de las costas impuestas al interior del proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2019 - 00482**, a cargo de cada la ejecutada.

c) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las administradora aquí ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004 - 7 en las cuentas de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS.

QUINTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

SEXTO: LIMITAR la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

OFÍCIESE por Secretaría y TRAMÍTESE por la parte actora.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00177**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **LUIS ALFONSO PÉREZ VALDERRAMA** en contra de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la fundación demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00185**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ANA DEL SOCORRO ESPARZA MOSQUERA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las entidades referidas en el numeral anterior, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 – 00191**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 27 de julio de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **LUCRECIA ROMERO DE MORENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 – 00193**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 27 de julio de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **NAIRO OSPINA MEDINA** en contra de la sociedad **INVERSIONES EL NOVILLO DE ORO S.A.S**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00195**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **CARLOS GIRALDO BERGSNEIDER** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las entidades referidas en el numeral anterior, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 – 00199**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 27 de julio de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **ALIRIO TORRADO ALVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00205**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **NIDIA ESPERANZA BRASVI VANEGAS** en contra de **AGROINDUSTRIA UVE S.A EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 – 00209**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 27 de julio de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **OMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ** en contra de **KANTERANOS S.A.S.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00239**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **IVONNE TATIANA CALDERÓN BERNAL** en contra de **TCC S.A.S. - TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 – 00255**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 18 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **GONZALO ROJAS ROA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **CLARITZA GUERRERO CARVAJAL** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00391**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No se aportó constancia de la remisión del mensaje de datos mediante el cual se acredite la voluntad inequívoca de la demandante de otorgar **poder** al Dr. Cristian Mauricio Montoya Vélez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 55194¹.

La anterior exigencia se realiza teniendo en cuenta que el poder no cumple con la formalidad prevista en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el

¹ Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate “(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **VELMAN ASCENCIO SOLANO** en contra de la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00403**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, se advierte que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

El artículo 5° del C.P.T., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, dispone que la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, *“se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En ese sentido, al verificar los hechos expuestos en el libelo, así como el acápite relativo a la competencia en donde el apoderado indica expresamente que *“el lugar donde se prestó el servicio que fue en la ciudad de Cúcuta”*, y las pruebas aportadas, se tiene que el último lugar de la prestación del servicio del actor lo fue en la ciudad de **Cúcuta, Norte de Santander**.

Aunado a lo anterior, se observa que tanto el escrito demandatorio como el poder otorgado al profesional del derecho, fueron dirigidos al “JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCÚTA”, lo que denota la intención del demandante de incoar la acción en ese lugar.

Por las razones anteriores, no es posible asumir la competencia de la presente demanda.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 12 del C.P.T y de la S.S., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por razón del lugar, la demanda presentada por el señor **VELMAN ASCENCIO SOLANO** en contra de la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.**

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al reparto entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, por ser de su competencia, previa la desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **ADRIANA VILLALOBOS HERNÁNDEZ** en contra de **INVERSIONES SINSAJO S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00405**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO** identificada con la C.C. 1.013.646.934 y portadora de la T.P No. 314.235 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **RUTH MARITZA GAITÁN CRUZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00407**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a al Dr. **HAROLD GIOVANNI RINCÓN AGUIAR** identificado con la C.C. 80.239.933 y portador de la T.P No. 306.875 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **JOSÉ GERMÁN RÍOS HERNÁNDEZ** en contra de la sociedad **RUIZ FAJARDO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00421**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO** identificado con la C.C. 80.726.257 y portador de la T.P No. 210.611 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARIA LILIA BAUTISTA CALDERÓN** en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00423**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** se requiere a la apoderada para que aclare el hecho contenido en el numeral 4 respecto de la remuneración percibida por la demandante durante la vigencia del vínculo laboral que alega.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

- No indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos, así como tampoco indicó que desconocía la dirección electrónica de los mismos, conforme lo prevé el artículo 6 del mentado Decreto.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALBERTO CABANZO VEGA** identificado con la C.C. 17.189.762 y portador de la T.P No. 34.409 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante,

conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **JAIME SÁNCHEZ CASTRO** en contra de **FABIO MELO RUIZ**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00431**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. De no conocerse el canal de digital de la parte accionada, se deberá acreditar tal requisito con el envío físico de la demanda y de sus anexos.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN PABLO SOLANO MONTENEGRO** identificado con la C.C. 1.049.608.791 y portador de la T.P No. 226.944 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., con radicado en este Despacho **2021 – 00433 - 01** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y revisado el proceso se **DISPONE:**

SEÑALAR el día **LUNES (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta previsto en el Artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **CARLOS ENRIQUE ROJAS ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00435**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. 16.929.297 y portador de la T.P No. 148.850 del C.S. de la J., y a la Dra. **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ** identificada con la C.C. 53.121.616 y portadora de la T.P No. 209.015 del C.S. de la J., como apoderado principal y apoderada sustituta respectivamente respectivamente, del demandante, para los fines del poder y del escrito de sustitución visibles a folios 5, 14 y 15 del documento PDF “01Demanda” que hace parte del expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ENRIQUE ROJAS ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda interpuesta por la señora **MARÍA FABIOLA GARCÍA PELÁEZ** contra **FACOL PASH S.A.S.**, trámite remitido en razón de la cuantía por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, al que le correspondió el radicado número **2021 – 00437**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

De otro lado, se requiere al apoderado para que adecúe el poder especial a él otorgado, así como el escrito de demanda ajustando lo relativo a la cuantía y el procedimiento al proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a las disposiciones del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **BLANCA LUCIA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00441**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **PABLO ANDRÉS RAMÍREZ BOHÓRQUEZ** identificado con la C.C. 1.010.172.817 y portador de la T.P No. 190.942 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **BLANCA LUCIA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

CUARTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00244** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS como apoderado principal y al Dr. CARLOS ADRIAN CHIRVÍ RODRIGUEZ, como apoderado sustituto de la parte demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder visible a folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **EJECUTIVO N° 2015-00539** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

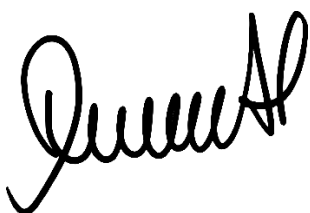
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2015-00487** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

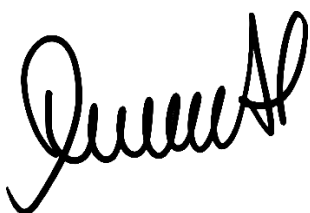
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00417** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES DICESICIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00436** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

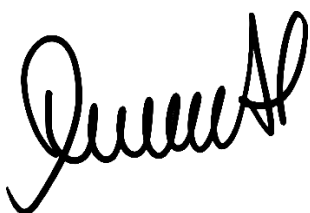
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00792** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00516** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00262** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00513** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-0013** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

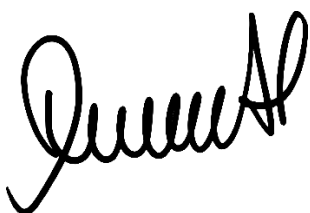
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00685** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

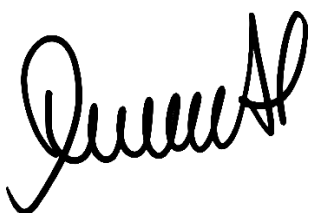
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00501** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

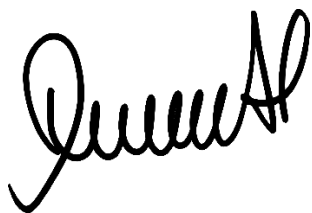
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00329** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, ante el cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales, que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

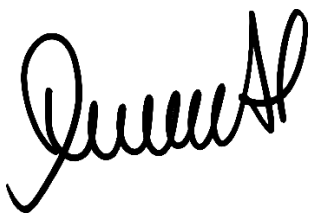
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **JUEVES (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 169 fijado hoy 11/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 8 folios, correspondiéndole la secuencia No. 14702 y el radicado **No. 2021 00513**.
Sírvasse proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase la señora **KELLY JOHANA MOSQUERA ORDOÑEZ** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **KELLY JOHANA MOSQUERA ORDOÑEZ** identificada con C.C. 1.026.286.426, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de petición.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>169</u> fijado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0554

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
notificajuridica@supertransporte.gov.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00513 de la señora **KELLY JOHANA MOSQUERA ORDOÑEZ** identificada con C.C. 1.026.286.426, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando su Derecho Fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 9 folios.
JPMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0114

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00500
<u>ACCIONANTE:</u>	GISELLE DAYAN VILLA GUIRAL
<u>ACCIONADA:</u>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **GISELLE DAYAN VILLA GUIRAL** identificada con C.C. 1.047.488.618, quien actúa en nombre propio, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, igualdad, debido proceso, trabajo.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió el ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los

empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

- Que consecuencia de ello, la CNSC expidió la resolución de lista de elegibles No 20182120135605 del 17 de octubre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58102, denominado Auxiliar, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, donde se encuentra ocupando el lugar número ONCE de elegibilidad, con 60.06 puntos definitivos en la convocatoria.
- Que el SENA reportó a la CNSC, unos cargos no ofertados para que se haga el USO de lista de elegibles, sin embargo, este proceso no se ha adelantado ya que siguen existiendo solicitudes de exclusión sin resolver.
- Que el 16 de enero de 2020, la CNSC expidió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada ley 1960 de junio de 2019, no obstante, no se le ha dado la posibilidad del uso de Lista de Elegibles.
- Que, varios de los cargos ofertados y no ofertados en las convocatorias de 2008, NO fueron provistas por parte de la CNSC Y EL SENA y aun así no se le ha realizado el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba dentro de alguno de ellos.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, usar la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20182120135605 del 17-10-2018, respecto al cargo de Auxiliar, Grado 1, en uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso.

Así mismo solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que oferte los empleos del precitado cargo en la oferta pública de empleos, con

el fin de que quienes hacen parte de las listas, opten por una de ellas, proceda a elaborar la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita al SENA par que proceda a efectuar el nombramiento según el orden que corresponda en una de las vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad o por encargo con posterioridad a la conformación de la lista.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Así mismo, ordeno a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar de manera inmediata, la providencia referida en la página web de dicha entidad, a fin de que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, los terceros interesados que así lo deseen intervinieran dentro del presente trámite.

RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Una vez notificada de la presente acción, dio cumplimiento al requerimiento efectuado y señaló que la misma carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos; ello aunado al hecho de que la accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que refleja la

inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama.

Refirió que una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO comprobó que en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 58102 Denominado Auxiliar, Grado 1, y agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20182120135605 del 17 de octubre de 2018, se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, acto administrativo fue publicado el día 13/11/2018, cobró firmeza total el día 21 de noviembre de 2018, por lo que su vigencia fue hasta el 20 de noviembre de 2020.

Prosiguió arguyendo que una vez consultado el Banco Nacional de lista de elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA había reportado movilidad de la lista por mismo empleo, entendida como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la entidad autorizó el nombramiento en periodo de prueba con el elegible que ocupa la posición No. 1 de la lista de la OPEC 58102.

En ese orden, manifestó que las vacantes ofertadas se encuentran provistas con el elegible ubicado en la posición 1 y durante la vigencia de las listas el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA reportó la existencia de una (1) vacante definitiva que cumplía con el criterio de mismo empleo respecto de la lista de la OPEC 58102, por lo que se autorizó el uso de la lista de elegibles con el elegible ubicado en la posición 2.

Que así mismo, una vez consultado el Banco Nacional de lista de elegibles, se corroboró que la señora Giselle Dayan Villa Guiral ocupó la posición once (11), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20182120135605 del 17 de octubre de 2018, en consecuencia, la accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, así como tampoco para las generadas con posterioridad, por lo que la accionante se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Corolario de lo anterior resaltó que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de fuerza ejecutoria, y durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, por lo que la accionante solo gozaba de una mera expectativa sujeta a la vigencia y al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad está supeditada a las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Indicó, que en el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado el accionante, para la provisión de empleos equivalentes a los convocados a través del proceso de selección Convocatoria 436 de 2017-SENA, en aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que el proceso de selección, primero, inició con anterioridad a la expedición del mentado precepto y segundo, la norma (ley 1960) no estableció que la misma tendría los efectos argumentados por la accionante, señalando por el contrario, que esta aplicaría a partir de su vigencia es decir, desde el 27 de junio de 2019, momento que fue publicado en el diario oficial. De ahí que la Convocatoria 436 de 2017 se regule bajo lo previsto en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, y las normas vigentes cuando inicio el proceso de selección, precisando que la lista de

elegibles de la accionante se encuentra vencida desde el día 20 de noviembre de 2020, por lo que en ninguna circunstancia podría hacer uso de lista de elegibles, pues la norma establece que esto se realiza durante los dos años de su vigencia.

Finalmente, frente la pretensión de optar por otro cargo equivalente o similar, refirió no tener asidero legal alguno, pues él concursó fue para el empleo de Auxiliar, Grado 1, identificado con código de OPEC No.58102, y nombrarla en otro empleo, generaría vulneración de los derechos de las personas que sí concursaron para los otros cargos, además, no reuniría todas las exigencias previstas para los mismos, pues en gracia de discusión, cada cargo o empleo por su particularidad requiere de específicas condiciones, tales como experiencia, tiempo, educación, ubicación geográfica etc.; ello sin contar que pueden existir personas con mejor derecho por mérito para tal fin.

RESPUESTA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Solicitó declarar la improcedencia de la acción y negar la misma por ausencia de vulneración de los derechos invocados.

Al respecto, señaló que la conformación de la lista de elegibles le corresponde a la CNSC y no al SENA, quien solo tiene el deber legar de realizar el nombramiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, en este orden señaló que la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante, fue establecida mediante la Resolución No 20182120135605 del 17 de octubre de 2018, la cual cobró firmeza el 21 de noviembre de 2018, y su vigencia iba hasta el 21 de noviembre del 2020, por lo que la presente acción carece del requisito de inmediatez.

Así mismo, refirió que la accionante tiene otros medios de defensa judicial que puede usar contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC, por lo que cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa

administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

Finalmente precisó que la accionante no probó ni se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

2.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

2.2 DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T- 027 de 2019, resaltó:

“(…) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales,

convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...)”.

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(...)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente

en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(…)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado

momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

2.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir

a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado

resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

3.) EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que la accionante GISELLE DAYAN VILLA GUIRAL, titular de los derechos fundamentales invocados, interpone acción de tutela en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, entidades las cuales convocaron a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

El fundamento de la acción consiste en que, pese a que la CNSC expidió la resolución de lista de elegibles No 20182120135605 del 17 de octubre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58102, denominado Auxiliar, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en el cual la accionante se encuentra ocupando el lugar número ONCE de elegibilidad, no se ha hecho uso de la misma y por lo tanto no se ha logrado su nombramiento.

Al respecto, las accionadas manifestaron de manera unánime que la lista de elegibles establecida mediante la Resolución No 20182120135605 del 17 de octubre de 2018, de la cual hace parte la accionante, perdió su vigencia

el 21 de noviembre del 2020, y actualmente las vacantes ofertadas se encuentran provistas.

Lo anterior significa que la accionante no satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues, en primer lugar, la lista de elegibles la cual pretende la accionante sea provista, fue establecida mediante la Resolución No 20182120135605 del 17 de octubre de 2018¹, es decir hace más de 2 años y 11 meses, y conforme lo establece la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, perdió vigencia luego de 2 años de su publicación, que conforme lo informó la accionada fue el 20 de noviembre de 2020, es decir hace más de 10 meses, sin que exista un motivo válido que justifique la inactividad de la accionante durante este tiempo para interponer hasta ahora la acción de tutela.

Al respecto, se tiene que el tiempo que ha transcurrido entre la publicación de la lista de elegibles y la interposición de la presente acción, supera la prudencia juiciosa de quien reclama con urgencia la vulneración de sus derechos fundamentales y consecuentemente hace que pierda el grado de relevancia constitucional que en algún momento pudo tener el caso en concreto, sin que en el escrito de tutela se evidencien las razones para que hubiere transcurrido tanto tiempo de inactividad por su parte para interponer la acción de tutela, ni se justifique un nexo causal entre el ejercicio notablemente tardío de la acción de tutela y la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora, si lo que pretende la accionante es discutir la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 por medio de la cual se modificaron las normativas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, la cual fue emitida con posterioridad a la resolución que expidió la lista de elegibles, debe precisarse que dicha solicitud debió realizarse en el preciso momento en que se expidió la nueva norma, pues

1 Ver 01Demanda.pdf Fls 7 al 12

para dicha fecha aún se encontraba vigente la lista de elegibles, y no ahora, cuando la misma ha perdido vigencia.

Y en segundo lugar, para lograr el cumplimiento de las normas y actos administrativos que rigen la Convocatoria 436 de 2017, así como para discutir la aplicación e interpretación de lo dispuesto en las leyes que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, la accionante cuenta con la acción constitucional de cumplimiento y los procedimientos contenciosos administrativos, a través de los cuales el juez natural con el estudio profundo y detallado de su situación en particular definirá si accede o no a su solicitud.

En consecuencia, el escenario planteado por la accionante desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretende por esta vía es que el juez de tutela ordene el uso de la lista de elegibles establecida mediante la Resolución No 20182120135605 del 17 de octubre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58102, denominado Auxiliar, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, aun cuando la misma ya ha perdido su vigencia, pretensiones que exceden las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde al resorte de instancia Constitucional, si no al Juez Contencioso Administrativo.

Lo anterior aunado al hecho de que la accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es “...aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables” (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se mencione ni se aporte prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte

Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por la parte actora, pues a la presente acción solo se acompañó como pruebas documentales la Resolución No 20182120135605 del 17 de octubre de 2018, y copia de su documento de identificación.

Lo anterior lleva a concluir a esta Juzgadora que la presente acción constitucional resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **GISELLE DAYAN VILLA GUIRAL** identificada con C.C. 1.047.488.618, quien actúa en nombre propio, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la**

Acción de Tutela: **2021-00500**

Accionante: **GISELLE DAYAN VILLA GUIRAL**

Accionada: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd529e8e2dd8712722924e9b85fa2f4c1ca4e3766c9d18d7e85464f1cbb2cf67

Documento generado en 08/10/2021 11:57:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>